



Riohacha D. T. C., 11 de julio de 2.023

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitante:	ELENA ELVIRA ZOPPOLA BARRAZA
Radicación:	44-001-40-03-001-2019-00078-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante proveído del día 21 de septiembre de (2.022), se requirió a la parte solicitante para que impulsara el proceso para que constituya apoderado judicial, a fin de continuar con la actuación judicial.

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 de C.G.P. tal carga procesal debió cumplirse en el término de treinta (30) días, pero lo anterior no fue realizado dentro del término referido para ello. Ahora bien, de acuerdo con el inciso 2° de la precitada norma *“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación (...)”*.

En mérito de lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones, el despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito por primera vez de este proceso, y en consecuencia terminarlo.

SEGUNDO: Dejar la constancia del caso, para que sea tenida en cuenta en el evento que sea iniciado un nuevo proceso.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos base de este proceso y su entrega a la parte demandante al momento de ser solicitado. Por secretaría, désele cumplimiento a la presente orden.

Gtz.Ro



QUINTO: Realizado lo anterior, archívese el expediente con las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yaneth María Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27581fb211e04451158c2ba91bf7d18ecf141724e7010f93dd251deaa934cf58**

Documento generado en 11/07/2023 04:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 11 de julio de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	IBIS SORAYA BUENDÍA CARO
Demandado:	ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-S E.S.S., Y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
Radicación:	44-001-40-03-001-2018-00110-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que existen solicitudes entre las cuales la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-S E.S.S., concurre a este despacho con el fin de informar y solicitar la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia y en general todos los proceso que actualmente se entre tramitando en contra de dicha sociedad con la cancelación de la medidas cautelares decretadas, la entrega de los depósitos judiciales constituidos a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-S E.S.S., la inadmisión de nuevos proceso contra la referida demandada y la remisión de este expediente en virtud a que:

*“La Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 001214 del 08 de febrero de 2021, resolvió lo siguiente “Por la cual ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT. 818000140-0”*

*(...)*

*c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. (...)”*

Siendo lo anterior así, tiene este despacho judicial que la suspensión del proceso es procedente teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 9.1.1.1 del decreto 2555 de 2015, en concordancia, con el artículo 115 del

Gtz.Ro



estatuto orgánico del sistema financiero y el artículo 20<sup>1</sup> de la ley 1116 del 2.006, sin embargo, como en el presente proceso existe otro demandado conforme al artículo 70<sup>2</sup> de la ley 1116 de 2.006, debería esta agencia judicial poner en conocimiento del demandante dicha circunstancia, a fin que en el término de la ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a la entidad territorial demandada. No obstante, esta agencia judicial también advierte que el otro demandado, es decir, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, promovió ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Promoción de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de La Guajira motivo por el cual le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 550 de 1.999, esto es, la suspensión del proceso de ejecución que se encuentren en curso.

Ahora bien, habida manera que ambos demandados se encuentran al interior de procesos de intervención administrativa tales como Promoción de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y toma de posesión e intervención forzosa administrativa a efectos de liquidar prescindirá de poner en conocimiento al demandante de los procesos referidos proceso y ordenara su remisión a los agentes liquidadores designados.

Por ultimo tiene que indicar esta judicatura que en razón a la suspensión de este proceso por los motivos estudiados esta agencia judicial se abstendrá de pronunciarse respecto de las demás solicitudes pendientes que cursan en este proceso, en razón a la suspensión de la competencia para este asunto.

Así las cosas, este despacho

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.



## RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de Poner en conocimiento a la parte demandante del procedimiento de Toma de posesión y medidas preventivas en favor de la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.P.S.-S E.S.S., y del de Promoción de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de La Guajira a efectos de si prescinde de cobrar su crédito. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y al MINISTERIO R DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, para que sea tenido en cuenta en toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO - AMBUQ EPS-S-ESS, identificada con NIT. 818000140-0 adelantado por el agente liquidador LUIS CARLOS OCHOA CADAVID y Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de La Guajira, adelantado por su promotor FERNANDO ALBERTO TORREZ SALAZAR respectivamente. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de pronunciarse respecto de las demás solicitudes pendientes que cursan en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth María Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

*Gtz.Ro*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbec6a0027229024f0e54a5f1523c8071087ceb928730519f560a2c5f24df4f**

Documento generado en 11/07/2023 04:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 11 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	TITULARIZADORA S.A. HITOS
Demandada:	JUANA MARÍA DAVID TORO
Radicación:	44-001-40-03-001-2020-00160-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante a cerca de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, así como su posterior solicitud de no dar trámite a solicitud de terminación, es decir, manifiesta la intención de no dar trámite a la terminación radicada y continuar con el proceso que nos ocupa, por ser procedente, se accederá a ella, y se continuará con el trámite dispuesto.

Por último, se observa que el apoderado judicial de la demandante solicita la expedición de los oficios de medida cautelar decretada en el proceso. De la cual, debe indicar este despacho que el solicitado oficio fue expedido y comunicado por la secretaría de esta judicatura, como se observa a folio 48 del expediente también visible en el aplicativo TYBA en actuación del pasado ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2.021) por consiguiente se negara la solicitud de oficios de la medida que dicha solicitud fue resuelta.

Por lo anteriormente expuesto se,

#### RESUELVE

PRIMERO: Continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, acorde a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Negar solicitud de oficios de medida cautelar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Gtz.Ro*

**Firmado Por:**  
**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a664a34080ca77c886dd8c01a9f97eef485326c30abdd2531e9768fea40211**

Documento generado en 11/07/2023 04:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 11 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	TITULARIZADORA S.A. HITOS
Demandada:	JUANA MARÍA DAVID TORO
Radicación:	44-001-40-03-001-2020-00160-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante memorial dirigido a esta agencia judicial la parte demandante a través de su apoderado general, confiere poder especial al abogado EDUARDO MISOL YEPES, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, razón por la cual, se procederá a reconocer personería en los términos del poder a él conferido se da por terminado el poder otorgado a la abogada MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.074.134.899 y Tarjeta Profesional número 323.243, conforme al inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, se

#### RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.798.798 y tarjeta profesional No. 143.229 del C. S. de la J., conforme al Poder a él otorgado.

SEGUNDO: Entiéndase revocado el poder conferido por la demandante a la abogada MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.074.134.899 y Tarjeta Profesional número 323.243, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto y lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34032788564ca1220d1a5f5598424594f7207a9531b31efd4eef658f0ab927**

Documento generado en 11/07/2023 04:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 11 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados:	IVON LISETH TORO FLÓREZ Y JAIME ANDRÉS TAMAYO BERMÚDEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2020-00181-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante memorial dirigido a esta agencia judicial la parte demandante a través de su apoderado general, solicitó que la revocatoria del poder al abogada MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.074.134.899 y Tarjeta Profesional número 323.243 a quien se le había reconocido personería para actúa a mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021) siendo procedente conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual modo, observa este despacho que con el mismo memorial el apoderado general del demandante confiere poder al abogado GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, razón por la cual se procederá a reconocer personería en los términos del poder a él conferido.

En mérito de lo antes expuesto, se

#### RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado GIOVANNY SOSA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.968.065, y Tarjeta Profesional No. 277.286 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder a él otorgado.

SEGUNDO: Entiéndase revocado el poder conferido por la demandante a la abogada MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ ORTIZ, identificada

*Gtz.Ro*



con cédula de ciudadanía número 1.074.134.899 y Tarjeta Profesional número 323.243, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto y lo establecido en el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961aba1b7e98818c73d1cf6ec31a45b168bcb9025c44858e527b9d32d879a187**

Documento generado en 11/07/2023 04:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 11 de julio de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DANIEL MOISÉS ROBLES CERVANTES
Demandado:	EDGAR IVÁN CRISTOFFEL ARIZA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00107-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante ÁLVARO MANUEL ROMERO HURTADO, con la cual solicita el “embargo y secuestro de las 2/6 partes que le corresponde al demandado dentro del bien inmueble ubicado en la carrera 45b no. 95 – 44 de la ciudad de Barranquilla, según escritura No. 2527 del 01-09-2015, de la notaría quinta de Barranquilla, registrada bajo el número de matrícula 040-15480 de la oficina de instrumentos públicos.” Siendo esta procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., por lo tanto, este despacho accederá a la misma.

De igual manera, frente a la medida solicitada es claro que el bien inmueble se encuentra ubicado en el distrito de Barranquilla, (Atlántico.) ciudad esta donde esta agencia judicial carece de jurisdicción territorial, por lo tanto, una vez se reciba la inscripción del embargo es necesario comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Reparto.) para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado y descrito previamente, dándole las facultades necesarias para llevar a cabo la referida diligencia incluida la de sub-comisionar de conformidad a los artículos 37, 38, 39 y 40 del C.G.P.,

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-15480 ubicado en la carrera 45b no. 95 – 44 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) denunciado como de propiedad del demandado EDGAR IVÁN CRISTOFFEL ARIZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 84.042.231, de Maicao, (La Guajira.)

Gtz.Ro



SEGUNDO: OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que se sirva hacer la inscripción de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-15480, previa confirmación que sea de propiedad del demandado EDGAR IVÁN CRISTOFFEL ARIZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 84.042.231, de Maicao, (La Guajira.)

TERCERO: Para el secuestro del bien inmueble ante identificado, una vez se reciba la inscripción del embargo, comisionese al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, (Reparto.) para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro y devolverla una vez diligenciada. Por secretaría líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los documentos o anexos necesarios que permitan la práctica de la diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50b5adf326403de18177a1d9d28958a3fecdaa2740820ec42ace333730143be**

Documento generado en 11/07/2023 04:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**